ACUERDO Nro. 17/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Alejandra Moyano en la que deduce impugnación contra la calificación de su prueba de oposición en el Concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente presenta formal impugnación en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM contra la calificación otorgada en el caso 1 y 2 de su examen de oposición. Considera que el jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta en ambos casos.

Plantea que existió una omisión del jurado al no haber acompañado para ninguno de los casos la respectiva "tabla referencial de pautas y criterios con puntajes máximos por ítems". Que ha calificado los casos utilizando una tabla con asignación de puntajes pero dicha tabla no fue explicitada impidiendo así el ejercicio de su derecho a oposición, ya que no puede conocer cuál es la calificación exacta que se ha dado a cada rubro en el examen, ni los puntajes máximos asignados a cada ítem. En consecuencia no puede saber si los ítems han sido correctamente calificados y que ello resulta manifiestamente arbitrario.

Alega que hubo una sumatoria incorrecta del total de su examen que se estableció en 27 puntos cuando la suma correcta es 27,50. En consecuencia solicita se rectifique la puntuación.

Respecto al caso n°1 indica que con relación al reparo del jurado de que no se determinó la causal de despido, argumenta que el tema fue claramente analizada en su examen en la "segunda cuestión" por lo que solicita se le reconsidere el puntaje. En orden al reproche de que la sentencia estuvo mal estructurada, sin lugar y fecha, sin "Resulta" y "con 2 Resuelvo", manifiesta que fue debido a un error de tipeo. Que el jurado no ha tomado en cuenta que se trató solamente de un error formal, dado que sustancialmente la sentencia sí cuenta con la estructura correcta. Por ello solicita se aumente su puntaje.

Por último sobre la falta de firma del secretario, que el jurado considera un requisito importante, aclara que para la primera instancia del fuero laboral el secretario no firma la sentencia conforme a lo previsto por el art. 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial aplicable al fuero ("*innecesariedad de la firma del*

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

secretario. No es necesaria la autorización por el Secretario de la firma del juez en las sentencias de los dos tipos precedentes"; es decir sentencias fundadas y definitivas de primera instancia, artículos 264 y 265). Que la sentencia de primera instancia no requiere el "ante mí" que sí requiere en cambio, la sentencia de segunda instancia. Considera que lo señalado por el jurado es manifiestamente arbitrario por lo que solicita que se aumente su puntaje.

Respecto al caso n°2 reitera lo manifestado en la impugnación del caso n° 1 en lo referido a la estructura de la sentencia y la firma del secretario, por lo que pide se aumente el puntaje otorgado.

II.- Vistos los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera:

"En primer lugar queremos dejar aclarado que si bien se utilizó una tabla referencial al momento de evaluar los exámenes para poner una puntuación, esta tabla fue solo una guía destinada a facilitar el trabajo y el acuerdo de los jurados, pero sin que resultara de obligatorio seguimiento, sino que estuvo destinada a brindar una orientación a seguir respecto de los lineamientos de evaluación, no habiendo sido utilizada por todos los miembros del jurado.

Cada miembro del jurado realizo un análisis y evaluación pormenorizada de cada caso, y luego estas evaluaciones fueron compartidas y discutidas con el resto del jurado, llegando a una calificación acorde con las evaluaciones realizadas. Las puntuaciones que cada miembro del jurado asigno a cada ítem pudieron o no ser compartidas por los otros miembros, pero sí se llegó a una calificación compartida por todos.

Si bien de acuerdo al reglamento la puntuación máxima para las pruebas de oposición es de 55 puntos, asignándole a cada uno de los 2 casos 27.5 puntos, en el caso de la postulante Moyano, su calificación por ambos casos alcanza los 27 puntos. No se advierte en este caso un error en la sumatoria, como se indica.

Teniendo un puntaje máximo a asignar a cada caso, y habiéndole asignado una puntuación menor a las pruebas del postulante, indicándose en cada caso las observaciones advertidas, surge en forma clara el porqué de la puntuación asignada, resultando injustificado que se considere en estado de indefensión, como lo señala. La puntuación asignada a la postulante está plenamente justificada en las observaciones formuladas.

Sin perjuicio de ello, analizaremos las distintas impugnaciones del postulante:

•CASO 1

1. Sin determinación de causa del despido:

Efectivamente de la lectura de la sentencia elaborada por la postulante no surge en forma clara y concreta la causal que justifica. el despido indirecto de la actora. En alguna parte de su relate hace referencia a la injuria que constituiría una negativa a la licencia por matrimonio, la que señala coma supuesta injuria, ello no es cierto, dado que lo que solicita el trabajador es vacaciones. En otro párrafo, sin indicar que esta sería la injuria, hace mención a la falta de regularización y a la negativa de la relación laboral, por lo que podemos considerar que si estaría determinada la causal del despido, reconsiderando la puntuación asignada y concediéndole 1 punto más a su nota del caso 1.

Por otro lado, se podría decir, a mayor abundamiento, que hay errores sustanciales que no se pueden pasar por alto y justifican el puntaje asignado, como conceder erróneamente los agravamientos establecidos en los art. 8 de la ley 24013 y 2 de la ley 25.323 y también un Resuelvo mal redactado donde ni condena ni absuelve.

2. Sentencia mal estructurada. Sin lugar y fecha. Sin Resulta y con 2 Resuelvo.

Conforme surge de la lectura de la sentencia elaborada, esta carece de elementos esenciales como lugar y fecha.

Igualmente, es incorrecto que en lugar de decir RESULTA diga CONSIDERANDO, en lugar de CONSIDERANDO diga RESUELVO, y luego el momento de resolver, reitere RESUELVO. Puede haberse debido estos errores al apuro, como lo indica la postulante, pero de ninguna manera pueden ser pasados por alto. La falta de tiempo fue un problema para todos los postulantes.

3. Sin firma de secretario

En cuanto a la firma del secretario, este tribunal considera relevante que la sentencia se encuentre firmada por el secretario, por cuanto es el funcionario que designa la ley para dar fe de que esa sentencia ha sido dictada en el lugar, fecha, por el juez que la sentencia indica, y con ese contenido.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONCURSO DE LA MAGISTRATURA

Este criterio fue aplicado a todos los concursantes por igual. El art. 266 del CPCC indica que no es necesaria la autorización por el secretario de la firma del juez, pero si es necesaria la firma del secretario como funcionario fedatario que certifica lo anteriormente indicado.

CASO 2

Lo indicado respecto a las observaciones referidas a la estructura de la sentencia y la firma del secretario resultan aplicables al caso 2.

Aunque para impugnar fundadamente un dictamen no basta con remitirse en escuetos dos renglones a lo expresado al abordar el análisis del primer caso, se impone señalar que conforme surge de la lectura de la sentencia elaborada, esta, como la anterior, carecen de elementos esenciales como lugar y fecha.

El postulante no distingue adecuadamente en su desarrollo argumental los Considerandos de la sentencia del Resuelvo, ya que incluye lo decidido en los primeros. Lo que confunde son los "Vistos" con los "Considerandos", por lo que la sentencia se encuentra mal estructurada.

Es incorrecto que en lugar de decir RESULTA diga CONSIDERANDO, en lugar de CONSIDERANDO diga RESUELVO, y luego el momento de resolver, reitere RESUELVO. Puede haberse debido estos errores al apuro, como lo indica la postulante, pero de ninguna manera pueden ser pasados por alto. La falta de tiempo fue un problema para todos los postulantes

En base a lo expuesto, este tribunal considera bien valorado y calificado el caso 2, por lo que ratificamos la puntuación asignada al postulante.

Respecto al caso 1, se corrige la puntuación asignada fijando la misma en 15 puntos."

Por las razones expuestas por el tribunal en su detallado y fundado dictamen, que este Consejo comparte y hace suyo, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en examen e incrementar en un punto (1) la calificación por oposición de la concursante Moyano, quien obtuvo un subtotal de veintiocho puntos (28,00), debiéndose rectificar por secretaría el Orden de Mérito Provisorio del presente concurso y consignarse que obtuvo un total de sesenta y tres puntos (63,00) sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Alejandra Moyano en el Concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición y elevar a veintiocho (28,00) su puntaje por oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Orden de Mérito Provisorio del presente concurso y se consignen para la concursante Moyano sesenta y tres puntos (63,00) sumados antecedentes y oposición y NOTIFICAR a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4°: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA